



**EXPEDIENTE N°** : 1788-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO VIRGEN DE ALTA GRACIA E.I.R.L.  
 LTDA.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES  
 LIQUIDOS GRIFO VIRGEN DE ALTA GRACIA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE AYAVIRI, PROVINCIA DE  
 MELGAR, DEPARTAMENTO DE PUNO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACION  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de la empresa Virgen de Alta Gracia E.I.R.L al haber quedado acreditado que no haber presentado sus Informes de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al periodo 2013 y I y II trimestre del 2014, incumpliendo lo estipulado en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, Artículo 15° de la Ley del SINEFA y en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-3013-OEFA/CD.*

*En aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, se declara que no corresponde el dictado de medidas correctivas.*

Lima, 02 de febrero del 2017

## I. ANTECEDENTES

1. El grifo Virgen de Alta Gracia E.I.R.L (en adelante, **Virgen de Alta Gracia**) realizó actividades de comercialización de hidrocarburos en el grifo ubicado en Av. Manco Capac S/N Mz. C Lote 2, distrito de Ayaviri, provincia de Melgar y departamento de Puno (en adelante, **el grifo**).
2. El 06 de agosto de 2014, la Oficina Desconcentrada de Puno del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OD PUNO**) realizó una supervisión regular en el grifo de titularidad de Virgen de Alta Gracia, con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. Los resultados de dicha visita supervisión fueron recogidos en las Acta de Supervisión N° 0028-2014 (en adelante, **Acta de Supervisión**), la cual fue evaluada en el Informe de Supervisión N° 034-2014-OEFA/OD PUNO-HID<sup>2</sup> (en adelante, Informe de Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 041-2016-OEFA/OD PUNO-HID<sup>3</sup>, documentos que contienen el análisis de los

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20406359809.

<sup>2</sup> Informe de Supervisión N° 034-2014-OEFA/ODE PUNO-HID contenido en disco compacto obrante en el folio 10 del Expediente.

<sup>3</sup> Folio 1 al 10 del Expediente.





supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Virgen de Alta Gracia.

- Mediante Resolución Subdirectoral N° 1658-2016-OEFA-DFSAI/SDI4 del 7 de octubre del 2016, notificada el 15 de noviembre del 2016<sup>5</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Virgen de Alta Gracia, por la siguiente supuesta infracción:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Virgen de Alta Gracia no habría presentado la siguiente documentación solicitada en la supervisión: a) Declaración de Residuos Sólidos del periodo 2013 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2014; b) Informe Ambiental Anual del periodo 2013 e c) Informes de Monitoreo de calidad ambiental de aire y ruido correspondiente al periodo 2013 y el I y II trimestre del periodo 2014, información que habría sido requerida por la OD Puno.	Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, Artículo 15° de la Ley del SINEFA y en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-3013-OEFA/CD.	Numeral 1.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.	Amonestación – Hasta 100 UIT

- El 12 de diciembre del 2016, el administrado presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- Se requiere declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador al haberse subsanado los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral y porque no existe medio probatorio que acredite que se haya ocasionado daño al ambiente.
- Con relación a la conducta referida a no presentar los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al periodo 2013 y 2014 (I y II trimestre), señala que al no haber contado con un Plan de Manejo Ambiental aprobado al momento de la Supervisión Regular 2014, no se habrían efectuado dichos monitoreos ambientales.



- Mediante Carta N° 076-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 10 de enero del 2017 la Subdirección de Instrucción remitió el Informe Final de Instrucción N° 49-2017-OEFA/DFSAI/SDI (IFI N° 49-2016)<sup>6</sup>.



- Folios 16 al 21 del Expediente.
- Folio 48 del Expediente.
- Folios del 116 al 119 del Expediente.



7. Al respecto, mediante Escrito con Registro N° 006275, ingresado el 19 de enero del 2017, el administrado presentó sus descargos al presente PAS, manifestando lo siguiente:
- El Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 347-2002-EM/DGAA del 15 de noviembre del 2002, no contenía obligación respecto a efectuar monitoreos ambientales en periodo trimestrales, sin perjuicio de ello, se viene cumplimiento con los monitoreos de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 245-2016-GRP-DREM-PUNO/D.
  - El 5 de enero del 2017 se presentó al OEFA los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido, en cuyos resultados se advierte que no se ha superado los estándares permitidos, por ende no se viene causando ningún malestar a la población.
  - Finalmente, debe reiterarse que no se ha ocasionado un daño real o potencial al ambiente, a la vida y salud de las personas.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. La cuestión en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador es la siguiente:
- (i) **Única cuestión en discusión:** Determinar si Virgen de Alta Gracia no habría presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2014; Informe Anual Ambiental 2014 y los Informes Monitoreo de calidad de Aire y Ruido correspondiente al periodo 2013 y el I y II trimestre del 2014 y, si de ser el caso, procede dictar medidas correctivas.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al PAS: procedimiento excepcional

9. La infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.





10. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
11. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS).

#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

**IV.1 Única cuestión en discusión: Determinar si Virgen de Alta Gracia no habría presentado su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013 y Plan de Manejo de Residuos Sólidos de 2014; Informe Anual Ambiental 2014 y los Informes Monitoreo de calidad de Aire y Ruido correspondiente al periodo 2013 y el I y el trimestre del 2014 y, si de ser el caso, procede dictar medidas correctivas**

##### IV.1.1 Marco Normativo

12. El Literal c del Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) establece que el OEFA tiene la facultad de practicar cualquier diligencia de investigación, para lo cual podrá requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales<sup>7</sup>.
13. Asimismo, el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD que establece la tipificación de las infracciones administrativa y la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA señala que constituyen infracciones administrativas, entre otros, no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido<sup>8</sup>.



**Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**

**“Artículo 15°.- Facultades de fiscalización**

*El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:*

(...)

*c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:*

*c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales (...).”*



**Resolución de Consejo Directivo N° 042-3013-OEFA/CD**

**“Artículo 3°.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental**

*Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental:*

(...)

*b) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.”*



- 14. Así lo establece el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, el cual señala que el administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando éste la solicite, otorgándole un plazo razonable para su remisión en caso no cuente con la información requerida<sup>9</sup>.
- 15. Finalmente, la tipificación de infracciones y escala de sanciones del OEFA establece que el no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o documentación requerida o remitirla fuera de plazo, modo o forma establecida, constituye una infracción leve<sup>10</sup>.

**IV.1.2 Hecho detectado**

- 16. Durante la visita de supervisión del 06 de agosto de 2014, la OD Puno dejó constancia en el Acta de Supervisión de la siguiente observación<sup>11</sup>:



<sup>9</sup> Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD.

**“Artículo 18°.- De la información para las acciones de supervisión directa de campo**

18.1 El administrado deberá mantener en su poder de ser posible, toda la información vinculada a su actividad en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión directa, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión Directa le otorgará un plazo razonable para su remisión.  
(...)”

<sup>10</sup> Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, contenido en la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD

	INFRACCIÓN BASE	NORMATIVA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETERIA	SANCIÓN MONETARIA
1	OBLIGACIONES REFERIDAS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN A LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN AMBIENTAL				
1. 2	No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido.	Artículos. 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	LEVE	Amonestación	Hasta 100 UIT



<sup>11</sup> Página 24 del archivo digitalizado “Informe N° 034-2014-OEFA/OD-PUNO-HID” contenido en el disco compacto, PARTE: INFORME N° 034-2014-OEFA/OD-PUNO-HID (en adelante, CD) que se encuentra en el folio 10 del Expediente.



1. Se requirió Estudio Ambiental durante la supervisión de campo.
2. Se requirió el Informe Ambiental Anual, periodo 2012 y 2013 o cargo de presentación ante autoridad competente.
3. Se requirió Reporte y/o Informe de Monitores ambientales de aire, ruido y efluentes (...) del periodo 2013 (4 Trimestres) y 2014 (I y II Trimestre)
4. Se requirió el Registro de Residuos Sólidos (peligros y no peligrosos) de registro diario o llevado diario.
5. Se requirió el Plan de Manejo (Ambiental) de Residuos Sólidos, periodos 2013 y 2014, y la Declaración de Manejo de Residuos para el periodo 2012 y 2013. (...)"

17. Así, el Informe Técnico Acusatorio concluyó que el administrado no habría cumplido con presentar los documentos requeridos durante la Supervisión Regular 2014.

#### IV.1.3 Análisis de los descargos

(i) Sobre los Informes de Monitoreo

18. Con relación a la conducta referida a no presentar los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido correspondiente al periodo 2013 y 2014 (I y II trimestre), señala que al no haber contado con un Plan de Manejo Ambiental aprobado al momento de la Supervisión Regular 2014, no se habrían efectuado dichos monitoreos ambientales.
19. Asimismo, indicó que el Estudio de Impacto Ambiental aprobado mediante Resolución Directoral N° 347-2002-EM/DGAA del 15 de noviembre del 2002, no contenía obligación respecto a efectuar monitoreos ambientales en periodo trimestrales, sin perjuicio de ello, se viene cumplimiento con los monitoreos de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental aprobado mediante la Resolución Directoral N° 245-2016-GRP-DREM-PUNO/D.
20. Agregó que el 5 de enero del 2017 se presentó al OEFA los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire y Ruido, en cuyos resultados se advierte que no se ha superado los estándares permitidos, por ende no se viene causando ningún daño al ambiente, salud y vida de las personas.
21. Al respecto, corresponde reiterar que mediante Resolución Directoral N° 347-2002-EM/DGAA del 15 de noviembre de 2002 (antes de la supervisión regular 2014), el Ministerio de Energía y Minas aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Instalación del Grifo Virgen de Alta Gracia, en el que se establece la obligación de realizar y presentar los monitoreos de calidad de aire y ruido.
22. Asimismo, de la revisión de documentos registrados en el Ministerio de Energía y Minas, se verificó que mediante Resolución Directoral N° 966-2007-MEM/AE el Ministerio de Energía y Minas del 29 de noviembre del 2007 (antes de la supervisión regular de 2014) aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Grifo Virgen de Alta Gracia E.I.R.L Tda. De esta manera, en el Informe N° 588-2007-MEM-AAE/LAH<sup>12</sup>, que sustenta la mencionada resolución, el administrado hizo referencia a los planos de monitoreo, tal y como se observa a continuación:



**"Informe 588-2007-MEM-AAE/LAH**

**Asunto:** Evaluación del Levantamiento de observaciones del Plan de Manejo ambiental del Grijo Virgen de Alta Gracia E.I.R.L TDA

(...)

**IV. Evaluación del levantamiento de observaciones****Observación 1: ABSUELTA**

*El titular debe ubicar en el plano los puntos de monitoreo de calidad de aire y ruido en coordenadas UTM, dicho plano debe estar firmado por un profesional colegiado.*

**Respuesta:** El titular ubica los puntos de monitoreo de calidad de ruido, en el plano adjunto con sus respectivas coordenadas UTM y debidamente firmado por el profesional colegiado."

23. De lo antes señalado, se advierte que el administrado contaba con un instrumento de gestión ambiental aprobado que contemplaba la obligación de efectuar monitoreos de calidad de aire y ruido en puntos debidamente determinados y ubicados.
24. Así, teniendo en cuenta que la obligación de efectuar los monitoreos ambientales se encontraba establecida en su instrumento de gestión ambiental (PMA) previamente aprobado en el año 2007, es decir antes de la Supervisión Regular 2014, el administrado debió presentar los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de aire y ruido en el periodo del 2013 y primer y segundo trimestre del 2014.
25. En consecuencia de los medios probatorios actuados en el expediente ha quedado acreditado que Virgen de Alta Gracia no cumplió con remitir los Informes de Monitoreo de calidad de aire y ruido del periodo 2013 y del I y II trimestre del 2014, conducta que incumple lo establecido en el Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, Artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y al Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-3013-OEFA/CD.
26. Finamente cabe precisar que la presente conducta infractora configura la infracción administrativa establecida en el Numeral 1.2. del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con la eficacia de la fiscalización ambiental de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Virgen de Alta Gracia en este extremo.
- (ii) *Sobre la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013, Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y su Informe Anual Ambiental.-*

27. El administrado señaló que mediante escrito del 28 de setiembre de 2016 y escrito de descargos, remitió la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013, Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y su Informe Anual Ambiental correspondiente al 2014, por lo que debería se deberían considerar subsanadas las presuntas conductas imputadas mediante la Resolución Subdirectorial N° 1658-2016-OEFA/DFSAI/SDI.





28. Al respecto, debe mencionarse que el numeral f) del Artículo 236-A de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272, establece que la subsanación voluntaria por parte del administrado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador constituye un supuesto de eximente de responsabilidad administrativa<sup>13</sup>.
29. En el presente caso, el administrado habría remitido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del periodo 2013, Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2014 y su Informe Anual Ambiental correspondiente al 2014, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, subsanando de esa manera la conducta infractora.
30. En tal sentido, al no haberse generado daño, tratándose de una riesgo leve y haberse acreditado la subsanación de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en aplicación del Artículo 236-A° de la LPAG, corresponde eximir de responsabilidad administrativa a Virgen de Alta Gracia y archivar el presente procedimiento en este extremo.

#### IV.1.4 Procedencia de Medidas Correctivas

31. Una vez determinada la responsabilidad administrativa de Virgen de Alta Gracia corresponde verificar si amerita el dictado de medidas correctivas.
32. De acuerdo al Artículo 22° de la Ley 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en concordancia con el artículo 28° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
33. En el presente caso, la conducta infringida está referida a no cumplir con presentar los Informes de Monitoreo de calidad de aire y ruido del 2013 y del I y II trimestre del 2014.
34. Mediante sus descargos al IFI N° 49-2017, el administrado remitió una copia del cargo del Informe de Monitoreo Ambiental de calidad de aire y ruido correspondiente al mes de diciembre del 2016, conforme lo establece su Plan de Manejo Ambiental vigente; por lo tanto se evidencia que cumplen con la obligación de presentar los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido.

Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1272

#### “Artículo 236-A.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 235.”

(...)





- 35. Asimismo, de los documentos revisados no se evidencia que en el presente caso se haya producido un efecto negativo en el ambiente, por lo que no correspondería que se dicte medida correctiva alguna respecto a la infracción materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Virgen de Alta Gracia E.I.R.L. LTDA.**, por la comisión de la infracción que se indica a continuación de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
Virgen de Alta Gracia no habría presentado sus Informes Monitoreo de calidad de Aire y Ruido del 2013 y del I y II trimestre del 2014.	Artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD, en concordancia del Artículo 15° de la Ley del SINEFA y en el Artículo 3° de la Resolución de Consejo Directivo N° 042-3013-OEFA/CD.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar medidas correctivas por la comisión de las infracciones indicadas en el Artículo 1°, conforme a lo señalado en los fundamentos de la presente resolución y, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en aplicación de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar a **Virgen de Alta Gracia E.I.R.L. LTDA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 174-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 1788-2016-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



ALR / Kpg

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA